

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de repetir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Fomento.=Núm. 226.

*El Sr. Director general de Minas, me transcribe con fecha 20 del corriente la Real orden que copia.*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina á lo espuesto por diferentes empresarios de minas en solicitud de que se establezcan Inspecciones facultativas del ramo en Burgos y Zamora, y enterada de la especial proteccion que reclama la mineria en dichas provincias y en otras inmediatas por los descubrimientos que se han hecho de minerales argentíferos, carbon de piedra, antimonio, y sulfato de sosa, se ha servido S. M. resolver que se establezca una Inspeccion facultativa en Burgos, que comprenda su provincia y las de Palencia, Soria, Santander y Logroño; y otra Inspeccion en Zamora para su provincia y las de Salamanca, Valladolid y Leon, encargándose de su respectivo despacho con arreglo á la legislacion vigente los ayudantes del Cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias de Burgos y Zamora, sin otro aumento que el de un escribiente con tres mil reales anuales para cada Inspeccion; cuyo abono, así como el de los gastos ordinarios de dichas dependencias que se presupongan, sino hubiese sobrante en alguna partida del presupuesto vigente con que cubrirlos, deberán sufragarse de los mayores rendimientos que han de obtenerse en lo sucesivo por los derechos de pertenencia y cinco por ciento impuestos á la mineria; en el concepto de que ha de quedar suprimida la plaza de escribiente existente en el Gobierno político de Leon para auxiliar el despacho de los negocios del ramo y que han de incluirse los nuevos haberes en el presupuesto que se forme para el presente año.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva dar publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á la Real orden preinserta, disponiendo al mismo tiempo cuanto considere oportuno, para que los expedientes, libros y demas papeles y documentos pertenecientes al ramo que existan en ese Gobierno político se pasen desde luego al Ayudante 2.º del Cuerpo D. Agustin Martinez Alcibar residente en Zamora que es el encargado de la Inspeccion facultativa de esta provincia, á cuyo Ingeniero doy con esta fecha la orden correspondiente á fin de que se ponga de acuerdo con V. S. para el mas acertado desempeño de este servicio.»

*En su consecuencia se inserta en este periódico; para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á fin de que los mineros acudan desde esta fecha á la nueva Inspeccion de Zamora, con todos los negocios que en cualquier concepto promuevan en esta provincia relativos al ramo; pues segun lo dispuesto en ella, deben despacharse en adelante; á cuyo efecto le pasaré muy en breve como igualmente se me previene, todos los papeles, libros y antecedentes que de dicha procedencia obran en este Gobierno político. Leon 30 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.*

Seccion de Contabilidad.=Núm. 227.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dirige con fecha 13 del corriente la Instruccion reglamentaria, que sigue.*

«Consecuente á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION REGLAMENTARIA

*para la Contabilidad de los ramos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.*

#### CAPITULO I.

*De la inversion de los fondos.*

Artículo 1.º Los fondos de los ramos de Comercio, In-

truccion y Obras públicas no tendrán ninguna otra aplicacion sino la que les es propia.

Art. 2.º Los pagos de sueldos y gastos que hayan de verificarse, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los ramos de Instruccion y Obras públicas, se acordarán por los Rectores de las Universidades ó por los Ingenieros de dichas obras, segun corresponda, los cuales expedirán al efecto los libramientos oportunos.

Art. 3.º No se acordará, intervendrá ni verificará pago alguno por obligaciones no comprendidas en presupuesto, á no preceder una Real orden que así lo determine.

Art. 4.º Los mencionados Jefes dispondrán que en fin de cada mes se celebre arqueo en las Depositarias para comprobar las operaciones de ingresos y pagos ocurridos durante el mismo y la existencia numérica que resulte para el siguiente. De este arqueo se extenderá la correspondiente acta con la que habrán de confrontar las cuentas, estados y demas documentos.

## CAPITULO II.

### *De la Direccion de Contabilidad.*

Art. 5.º La Direccion de Contabilidad llevará la cuenta general de los mencionados ramos referente á los valores y recaudacion de sus productos, á los créditos y pagos de sus obligaciones, á los fondos que para estos facilite la Direccion del Tesoro ó se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones, y finalmente á los giros de letras y demas operaciones por traslaciones de caudales.

Art. 6.º La Direccion de Contabilidad examinará, censurará y aprobará las cuentas de la Tesorería y Depositarias; hará de ellas los asientos que correspondan, tanto en los libros diario y mayor, como en los auxiliares que se determinen, y redactará la general de cada mes que ha de pasar á la Contaduría general del Reino dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta.

Art. 7.º En fines de cada mes remitirá á dicha Contaduría general un extracto de cuenta avanzada de los ingresos y pagos del anterior.

Art. 8.º Tambien redactará y pasará á la misma en los primeros dias de Marzo la cuenta general anual de valores y la de acreedores del año último, haciendo al efecto los correspondientes asientos en virtud de los datos que han de facilitar los Interventores.

Art. 9.º Por las noticias que consten en dicha Direccion y por las que exija de las oficinas de los distritos, formará el presupuesto mensual que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda para el dia 15 de cada mes, y en que consten los créditos por las obligaciones de cada ramo y el importe calculado á sus productos. Despues de acordada la distribucion general de fondos presentará al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la detallada de los mismos ramos, á fin de que obteniendo la aprobacion de S. M., se lleve á cumplido efecto.

Art. 10.º La Direccion de Contabilidad hará á la del Tesoro los pedidos de libranzas, sobre los puntos en que fueren necesarias, hasta la suma consignada en la distribucion, dando en su caso la equivalente carta de pago con la intervencion correspondiente.

Art. 11.º La misma endosará dichas libranzas á favor del Tesorero ó Depositarios á quienes deba facilitarse fondos, y con este objeto girará tambien letras ó adoptará otras disposiciones para llevar á efecto las traslaciones de caudales. De las libranzas del Tesoro, de las referidas letras y de cualquiera otra operacion para estas traslaciones, hará asientos detallados en un libro auxiliar, ademas de los generales que en virtud de las cuentas ha de verificar en el diario.

Art. 12.º Dispondrá é intervendrá todos los ingresos y pagos de la Tesorería del Ministerio, que serán independientes de los peculiares á la Depositaria del distrito, comunicando los órdenes, extendiendo los cargámenes y libramientos, formando las nóminas y endosando las libranzas ó verificando

los giros que correspondan. Respecto á dichos ingresos y pagos, hará los oportunos asientos de su pormenor separadamente de los que practique en el diario.

Art. 13.º La Direccion no instruirá mas expedientes que los relativos á los objetos esencialmente de su instituto, como son: pago de obligaciones devengadas, cobro de débitos, realizacion de libranzas, adquisicion de fondos y distribuciones mensuales; absteniéndose de hacerlo respecto á los de arriendos, construcciones ú otros privativos de la Administracion. Tampoco dará informes sino cuando en un caso especial se le prevenga así por acuerdo de S. M.

Art. 14.º Corresponde al Director firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

Art. 15.º El oficial de Secretaría encargado de la parte de Contabilidad desempeñará las funciones de Interventor.

## CAPITULO III.

### *De los Interventores de distrito.*

Art. 16.º La intervencion de los ingresos y pagos, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los citados ramos de Instruccion y Obras públicas, se desempeñará respectivamente por los Secretarios de las Universidades ó por los Interventores de dichas obras.

Art. 17.º Los mismos tomarán razon de los cargámenes y cartas de pago que el Depositario formalice y de los libramientos que expida el Gefe respectivo.

Art. 18.º Pondrán su conformidad en las cuentas, relaciones y estados de las Depositarias.

Art. 19.º Llevarán cuenta de lo contraido y recaudado por valores del ramo, de lo devengado y satisfecho por obligaciones del mismo y de los ingresos y pagos de la Depositaria.

Art. 20.º Facilitarán, segun determine la Direccion de Contabilidad, los datos que correspondan para la redaccion de los presupuestos de productos y gastos y cuentas de valores y acreedores.

## CAPITULO IV.

### *De los Depositarios.*

Art. 21.º Los Depositarios se cargarán en cuenta y harán efectivas las libranzas que remita la Direccion de Contabilidad, formalizando en el acta de recibirlas el oportuno cargáme y carta de pago con la intervencion establecida.

Art. 22.º En los mismos términos se harán cargo de todas las cantidades que recauden por productos del ramo.

Art. 23.º Pagarán con la debida intervencion las libranzas que gire la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Art. 24.º Del mismo modo satisfarán los sueldos y gastos del ramo, segun determine su Gefe inmediato; pero no procederán á verificar pagos por ninguna de estas obligaciones si no en virtud de los libramientos correspondientes.

Art. 25.º Llevarán un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber en el que consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 26.º Rendirán á la Direccion de Contabilidad para el dia 15 de cada mes la cuenta de ingresos y pagos del anterior.

Art. 27.º La redaccion de dichas cuentas seguirá verificándose en la forma acostumbrada.

Art. 28.º Para la mejor ordenacion de las mismas, extenderán estas y sus carpetas y relaciones en pliego de marca comun, los cargarémes en medio pliego á lo largo, y los libramientos en pliego entero, incluyendo unos y otros en su relacion respectiva, y colocando dentro de los últimos las nóminas de sueldos, las cuentas de gastos con sus recibos correspondientes, las listas de jornales y demas documentos de justificacion.

Art. 29. Formarán un estado mensual de ingresos y pagos que remitirán á dicha Direccion dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

### CAPITULO V.

#### *Del Tesorero del Ministerio.*

Art. 30. Corresponde al Tesorero recibir y cargarse en cuenta con la intervencion correspondiente:

Las libranzas que le remita la Direccion de Contabilidad.

Los fondos que se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones.

Y los que se recauden por productos generales de los ramos.

Y satisfacer con igual intervencion:

Las libranzas que gire á su cargo la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Y los libramientos que la misma expida por obligaciones generales.

Art. 31. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber, en el que con distincion de ramos consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 32. Rendirá á la Direccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros días de cada mes la cuenta del anterior, detallando con toda distincion los productos y gastos generales de cada ramo.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Instruccion."

*Cuya Instruccion se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 24 de Abril de 1847.*—Francisco del Busto.

Núm. 228.

## Intendencia.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha dirigido á esta Direccion la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion con motivo de haber solicitado D. Nicolas Martin, maestro ebanista en esta Corte, se le permita la introduccion de setenta y dos libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases, que observando en Paris ser una industria nueva; ha traído por via de ensayo, ha tenido á bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de treinta y cinco por ciento sobre el valor de sesenta reales libro, tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del Arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. esta Direccion para su cumplimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del Comercio, dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847."»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su notoriedad y demas efectos. Leon 24 de Abril de 1847.*—Juan Rodriguez Rudillo.

Núm. 229.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me comunica la circular que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente

instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miquel Ginesa, de esta Corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extranjero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando únicamente el uno por ciento de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que continuando la legislacion vigente respecto á las máquinas de vapor completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas, sobre avalúo y por todos derechos, el diez por ciento en Bandera española y el treinta por ciento en estrangera ó por tierra, con mas el seis por ciento de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843, todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento ó insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia del Comercio, dando aviso á esta Superioridad de haberlo así verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847."»

*La que se anuncia al público á los efectos convenientes. Leon 24 de Abril de 1847.*—Juan Rodriguez Rudillo.

### ANUNCIO OFICIAL.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones de estas islas por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 17 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para qué pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 14 de Abril de 1847.—Manuel Robledo.—José Amat, Secretario.

## INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

*Sociedad universal de proteccion y defensa de los intereses públicos.*

## PROTECTOR.

El Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares.

## JUNTA INSPECTORA.

El Excmo. Sr. Marqués de la Vera, Presidente.

Sr. D. Modesto Lafuente.

Sr. D. Matias Pareja y Torres.

Sr. D. Pedro Lopez Clarós.

Sr. D. José Hermenegildo de Amiralta.

Sr. D. Elias Bautista y Muñoz.

## DIRECTOR.

Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.

## CONTADOR.

Sr. D. Laureano Albadalejo y Tornel.

## SECRETARIO.

Sr. D. José Lison.

El notable desarrollo que van adquiriendo en España la industria, las artes y el comercio; las reformas y alteraciones que ha sufrido últimamente la legislación civil y política, y las vicisitudes que produce diariamente en el país el movimiento social del siglo en que vivimos, todo este conjunto de circunstancias y elementos ha creado nuevos asuntos y nuevas relaciones, acrecentándose en su consecuencia de un modo prodigioso las transacciones civiles y los intereses y negocios de la vida.

La proteccion y defensa de estos intereses en la Capital de la Monarquía, es asunto de grave importancia, por las consecuencias favorables ó adversas que puede producir en las fortunas de los particulares, de las corporaciones y aun de pueblos y provincias enteras; y por lo tanto no es necesario encarecer la utilidad de un Establecimiento, que se propone realizar en toda su estension tan importante objeto.

La proteccion de la industria en sus diversos ramos, el fomento de las empresas útiles, la defensa de los intereses públicos de toda especie, tanto de los particulares como de las corporaciones, hé aquí varios de los principales objetos á que dedicará sus tareas este nuevo Establecimiento, bajo las bases de su Reglamento constitutivo.

Creemos que en un país, donde la proteccion moral y material es la primera entre todas las necesidades de la industria, prestamos al público un útil servicio al establecer el Instituto que anunciamos, consagrado á la realizacion de tan noble y benéfico proyecto.

A las Corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, á las Municipalidades del Reino, á las Sociedades, Empresas y Compañías agrícolas, fabriles y mercantiles de todo género, á las fábricas, talleres y establecimientos industriales del país, y á los individuos particulares, lo mismo que á los cuerpos colectivos, ofrece el Instituto Central su proteccion y sus servicios, llevando por lema de sus operaciones la moralidad, el celo y la constancia.

## REGLAMENTO CONSTITUTIVO

## DEL INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

*Creacion y objeto del instituto.*

Artículo primero. Con el nombre de Instituto Central de Fomento se crea en esta corte una Sociedad ó Establecimiento público, que dará principio á sus trabajos en 1.º de Enero de 1847, precedidos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son objetos del Instituto:

1.º Favorecer y auxiliar, por cuantos medios estén en sus atribuciones, el desarrollo de las empresas industriales y de todo pensamiento útil para el público ó para los particulares.

2.º Activar y proteger en Madrid los intereses de los pueblos, evacuando los negocios y comisiones de toda especie que gusten confiarle las corporaciones municipales de la Península, de las Islas adyacentes y de Ultramar, así en lo judicial y contencioso, como en lo gubernativo y económico, y cualesquiera otros de su utilidad particular.

3.º Prestar iguales servicios al respetable Clero español, en todos cuantos negocios ocurran en Madrid, á los Cabildos, Catedrales, Colegiatas, Seminarios conciliares, fábricas de iglesias, asociaciones piadosas, iglesias parroquiales, y á toda clase de corporaciones eclesiásticas.

4.º Dirigir, activar y proteger cuantos litigios, expedientes y solicitudes se le confien por los particulares, así del estado civil, como del eclesiástico y militar, cualquiera que sea la autoridad, tribunal ú oficina de Madrid á que el asunto corresponda.

5.º Desempeñar toda clase de comisiones, encargos, administraciones y demas negocios de empresas y particulares, en cualquier ramo de la industria agrícola, fabril ó mercantil.

6.º Evacuar iguales encargos que se le confien de Ultramar ó del extranjero en toda clase de negocios, de particulares, de empresas ó de corporaciones.

Art. 3.º Para el mas cumplido desempeño de los objetos, que el Instituto se propone, se dividirá este en seis secciones ó dependencias, á saber: 1.ª Seccion económica é industrial: 2.ª Seccion de municipalidades: 3.ª Seccion eclesiástica: 4.ª Seccion de empresas, corporaciones y particulares: 5.ª Seccion de comisiones, ventas y depósitos mercantiles: 6.ª Seccion de Ultramar y del extranjero.

Art. 4.º El Instituto Central tomará á su cargo la redaccion de las solicitudes, recursos, reclamaciones y escritos de otra especie, que sea necesario presentar á los Cuerpos colegisladores, Tribunales, Ministerios y Oficinas públicas de la Corte, sobre asuntos relativos á la proteccion y defensa de la industria y al fomento de la riqueza pública en general, desempeñando este trabajo con arreglo á los datos é instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 5.º Asimismo redactará los proyectos, memorias, programas y demas que se le encarguen sobre empresas ó sociedades que hayan de establecerse para cualquier objeto industrial ó económico; suministrando los datos, noticias y observaciones estadísticas y mercantiles que estén á su alcance y le pidan los interesados, si prefieren estos practicar por sí mismos aquellos trabajos.

Art. 6.º Cuando para la mejor defensa de los intereses que se ventilen en estos negocios, sea conveniente hablar á la opinion del país, ademas de acudir al supremo gobierno, el Instituto Central redactará y publicará por medio de la prensa los escritos necesarios al efecto.

(Se continuará.)

Quien quisiere comprar varias casas, que en esta Ciudad y sus Arrabales, pertenecen á el Sr. D. José Amabizcar, Loizaga y Villafañe, vecino de la de Toro; como así bien heredades de tierras y prados consistentes en los términos de Ferral, Villafañe y Villabúrbula, misto de Villarente, acuda á la Escribanía de D. José Casimiro Quijano, donde se enterará de todos los pormenores que crean conducentes el comprador ó compradores. Término de ocho días contados desde la publicacion del presente en el Boletín, que serán los que permanezca en esta referida Ciudad el vendedor.

Leon 30 de Abril de 1847.